

SELECCIÓN DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA

(Del 16 al 31 de marzo de 2026)

• Tribunal Económico-Administrativo Central

• Dirección General de Tributos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL –GUÍA–

Es necesario agotar todas las vías de la responsabilidad solidaria si existen indicios, no pudiendo dejar al arbitrio de la Administración Tributaria elegir a quién derivar la responsabilidad

Responsabilidad subsidiaria. Administradores de personas jurídicas. Supuestos. Incumplimiento de obligaciones. Conducta del administrador. Indicios de existencia de posibles responsables solidarios.

De conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de noviembre de 2025, recurso 5704/2023, existe un deber de agotamiento de la vía de la responsabilidad solidaria cuando los indicios son claros y patentes, no pudiendo dejar al arbitrio de la Administración la potestad de elegir a quién derivar la responsabilidad, más aún en un supuesto de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) de la LGT que tiene carácter sancionador. Bajo estas condiciones, en aquellos supuestos en los que la Administración considere que no concurre ningún supuesto de responsabilidad solidaria se hace necesario la exteriorización del fundamento de su decisión.

(TEAC, de 29-01-2026, RG 6589/2022)

Habiéndose denegado un aplazamiento respecto de la misma deuda, la posterior solicitud de compensación no impide el inicio del período ejecutivo ni suspende el procedimiento recaudatorio

Procedimiento económico-administrativo. Reclamaciones económico-administrativas. Iniciación. Plazos. Cómputo.

Los plazos fijados por meses el cómputo se realiza de fecha a fecha, de modo que el plazo vence el día cuyo ordinal coincide con el de la notificación. Asimismo, si el último día del plazo es inhábil, este se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. En el caso analizado, la resolución del recurso de reposición fue notificada el 17 de noviembre de 2022, por lo que el plazo para interponer la reclamación finalizaba el 17 de diciembre de 2022. Dado que ese día era sábado, el plazo se prorrogó hasta el lunes 19 de diciembre de 2022, fecha en la que efectivamente se presentó la reclamación. En consecuencia, el Tribunal concluye que la reclamación se interpuso dentro de plazo y no es extemporánea.

Procedimiento de recaudación. Aplazamiento, fraccionamiento y compensación de pago. Solicitud. No siempre impide el inicio del periodo ejecutivo.

La interesada había presentado una solicitud de compensación el 4 de agosto de 2022, después de que previamente se hubiera solicitado un aplazamiento de la deuda, el cual fue denegado el 30 de junio de 2022. Tras la denegación del aplazamiento, se abrió un nuevo plazo de ingreso en período voluntario, que finalizaba el 5 de agosto de 2022. Aunque la solicitud de compensación se presentó dentro de dicho plazo, la Administración consideró que no producía efectos suspensivos del procedimiento recaudatorio.





Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Providencia de apremio. Límites a la impugnación.

No es posible cuestionar la validez de la liquidación al impugnar la providencia de apremio, salvo en supuestos excepcionales de nulidad radical. Ello se debe a que cada acto administrativo debe ser impugnado dentro del plazo correspondiente, sin que pueda reabrirse el debate sobre actos firmes al recurrir actuaciones ejecutivas posteriores.

(TEAC, de 29-01-2026, RG 605/2023)

Una promotora inmobiliaria que sufre numerosas expropiaciones de terrenos afectos a su actividad ha de incluirlas en el cálculo de la prorrata de IVA

IVA. Deducciones. Regla de prorrata. Prorrata general. Opción tributaria.

La elección entre prorrata general y prorrata especial constituye una opción tributaria del sujeto pasivo, toda vez que la norma tributaria concede una alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes; en este caso, a efectos de determinar el sistema de deducción de las cuotas soportadas de IVA. Entregas de inmuebles como consecuencia de expropiaciones forzosas. Constituyen entregas de bienes a efectos del impuesto, las cuales están comprendidas en la actividad habitual de una empresa dedicada a la promoción inmobiliaria. Por tanto, no quedan excluidas del cálculo de la prorrata.

(TEAC, de 27-02-2026, RG 1454/2023)

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS –GUÍA–

Exención en IRPF de la indemnización por despido y reducción del 30% por el exceso, en el marco de los grupos de empresa

IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por despido o cese. Cálculo de la indemnización en el marco de los grupos de empresas. Rendimientos del trabajo. Reducciones. Rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

La contribuyente mantenía inicialmente una relación laboral con la sociedad matriz de un grupo radicado en Reino Unido y, posteriormente, suscribe con la filial española un contrato laboral, suspendido, y un contrato mercantil como consejera ejecutiva. Percibe en 2023, con ocasión de la extinción de ambas relaciones, calificada la laboral como despido improcedente, una indemnización, así como una cantidad en concepto de preaviso incumplido. A efectos del IRPF, la exención prevista en el art. 7.e) LIRPF resulta exclusivamente aplicable a las indemnizaciones por despido en el ámbito de relaciones laborales y en la cuantía legalmente establecida con carácter obligatorio, quedando limitada al menor de los siguientes importes: (i) el determinado conforme al art. 56.1 ET —treinta y tres días de salario por año de servicio, con el límite de veinticuatro mensualidades— y (ii) 180.000 euros. En consecuencia, quedan fuera del ámbito de la exención tanto las cuantías que excedan de la indemnización legal como aquellas que traigan causa de la relación de naturaleza mercantil, así como la compensación por falta de preaviso, que tiene la consideración de rendimiento del trabajo plenamente sujeto y no exento. A efectos de la determinación de la cuantía exenta, debe atenderse al tiempo de prestación efectiva de servicios, sin que resulte computable la antigüedad reconocida en virtud de pacto. No obstante, en el ámbito de los grupos de empresas, y de concurrir las circunstancias que permiten apreciar la existencia de un empleador único conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, podrá tomarse en consideración la totalidad de los servicios prestados en el seno del grupo, correspondiendo al contribuyente la carga de su acreditación, cuya valoración compete a los órganos de la Administración





tributaria. El eventual exceso sobre la cuantía exenta se integrará como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación la reducción del 30% prevista en el art. 18.2 LIRPF para rendimientos con un período de generación superior a dos años e imputados en un único período impositivo, con sujeción a los límites legales —cuantía máxima de 300.000 euros, reglas especiales para rendimientos de elevada cuantía y la inaplicación cuando se hubiera aplicado la misma en los cinco períodos impositivos anteriores—. No obstante, dicha reducción no resultará aplicable a las cuantías vinculadas a la relación mercantil, al no apreciarse en este caso un período de generación superior a dos años.

(DGT, de 20-01-2026, V0090/2026)

Las pérdidas patrimoniales de la empresa quebrada de un causahabiente no pueden aplicarse en la declaración de IRPF del heredero

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Pérdidas patrimoniales. Supuestos excluidos. Empresa quebrada del causante.

El fallecimiento del contribuyente en septiembre de 2024 determina el fin de su período impositivo en esa fecha. Por ello, los herederos deben presentar la declaración correspondiente al ejercicio 2024 del fallecido, pudiendo compensar en ella las pérdidas pendientes en los términos legalmente previstos. Las pérdidas patrimoniales no compensadas están vinculadas exclusivamente al contribuyente que las generó. Las pérdidas pendientes pueden aplicarse únicamente en la declaración final del fallecido. No pueden trasladarse ni compensarse en las declaraciones personales de los herederos.

(DGT, de 23-12-2025, V2610/2025)

Modificación de contratos de arrendamiento de vivienda en zonas tensionadas con el objetivo de aplicación de reducciones en IRPF

IRPF. Base Imponible. Rendimientos del Capital Inmobiliario. Reducción por arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda. Modificación del contrato de arrendamiento en lo relativo a la renta manteniendo la vigencia del contrato originario para todo lo demás.

El contribuyente de la consulta es propietario de una vivienda arrendada a personas físicas, vivienda que radica en una zona declarada como tensionada posteriormente a la fecha de la firma del contrato. Una vez declarada como tensionada propone firmar una modificación al contrato originario para que con motivo del transcurso de un año se rebaje la renta tras actualizarse con el IPC en más de un cinco por ciento hasta los 8.160 euros. Se pregunta si puede aplicar con dicha rebaja la reducción del noventa por ciento del art. 23.2 de la LIRPF. Partiendo de la hipótesis de que el arrendamiento no se va a realizar como actividad económica, los rendimientos derivados del arrendamiento de la vivienda constituyen rendimientos del capital inmobiliario. Respecto de la reducción objeto de consulta, su regulación señala ciertos requisitos que deben cumplirse en el momento de la celebración del contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos. Estas reducciones sólo resultarán aplicables sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos. En ningún caso resultarán de aplicación respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento. Tampoco resultarán de aplicación las reducciones en relación con aquellos contratos de arrendamiento que incumplan lo dispuesto en el apartado 6 del art. 17 de la LAU. Las zonas de mercado residencial tensionado a las que podrá resultar de aplicación la reducción serán las recogidas en la resolución que apruebe el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda urbana. En el caso planteado, debe señalarse que, para que resulte de aplicación la citada reducción deberá suscribir un nuevo contrato de arrendamiento sobre la misma vivienda en el que la renta inicial se rebaje en más de un 5 por ciento en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior y que la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionando. No obstante, al realizar





una modificación del contrato originario en lo relativo a la renta manteniendo la vigencia del contrato originario para todo lo demás, no se puede hablar de la existencia de un “nuevo contrato de arrendamiento sobre la misma vivienda” por lo que no procede la aplicación de la reducción del noventa por ciento del art. 23.2 de la LIRPF.

(DGT, de 11-12-2025, V2445/2025)

No es aplicable la deducción por obras de mejora de eficiencia energética a los contribuyentes acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados

IRPF. Regímenes especiales. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español. Gastos no deducibles. Deducción por obras de eficiencia energética.

El contribuyente de la consulta expone que realizó mejoras de eficiencia energética en su vivienda habitual. Teniendo en cuenta que tributa por el régimen especial regulado en el art. 93 LIRPF, desea conocer si puede aplicar la deducción por obras de eficiencia energética prevista en la disposición adicional 50ª LIRPF. La aplicación de este régimen especial implica la determinación de la deuda tributaria del IRPF con arreglo a las normas establecidas en el Texto Refundido de la LIRNR para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, con ciertas especialidades (previstas en el apartado 2 del art. 93 de la LIRPF y en el art. 114 del RIRPF). El art. 26 del Texto Refundido de la LIRNR establece que solo podrán deducirse de la cuota las cantidades correspondientes a las deducciones por donativos en los términos previstos en el art. 69.3 LIRPF y las retenciones e ingresos a cuenta que se hubieran practicado sobre las rentas del contribuyente. En consecuencia, la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas, prevista en la disposición adicional 50ª LIRPF, no resulta aplicable a los contribuyentes que hayan optado por aplicar dicho régimen especial de tributación.

(DGT, de 17-11-2025, V2199/2025)

Los trabajadores acogidos al régimen de impatriados pueden beneficiarse de las exenciones aplicables a las retribuciones en especie

IRPF. Regímenes especiales. Trabajadores desplazados. Rendimientos del trabajo. Rentas en especie exentas. Compatibilidad.

El régimen especial del art. 93 de la Ley IRPF no excluye la aplicación de exenciones, sino que las adapta al marco del IRNR. El propio art. 93 reconoce expresamente la exención de determinadas rentas en especie. Y el TRLIRNR incorpora expresamente las exenciones del art. 42.3 de la Ley IRPF, lo que implica su plena aplicabilidad. En este caso concreto en el marco de la política de retribución flexible, la empresa ofrece diversas retribuciones en especie: servicios de comedor, prestación del servicio de educación infantil, seguros de enfermedad y sistemas de transporte colectivo. Todas ellas exentas.

(DGT, de 18-12-2025, V2574/2025)

Deducibilidad o no en IS de las pérdidas por créditos incobrables de unas sociedades vinculadas frente a un fallecido: diferencia entre deterioro y baja definitiva del crédito

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Requisitos de deducibilidad. Créditos incobrables en un grupo de sociedades frente a una persona fallecida.

El supuesto analiza las pérdidas derivadas de créditos que varias sociedades de un mismo grupo empresarial (B y M) mantenían frente a una persona física fallecida. Tras el fallecimiento, el heredero único aceptó la herencia a beneficio de inventario, lo que limitó su responsabilidad al valor del activo hereditario. Dado que el caudal relicto resultó insuficiente para cubrir la totalidad de las deudas, se procedió a su liquidación siguiendo un orden de prelación: primero se saldaron íntegramente las deudas con la Hacienda.





da Pública, después las de terceros no vinculados y, finalmente, de forma proporcional, las deudas con las sociedades del grupo. Como consecuencia, parte de los créditos de estas últimas quedó impagada, planteándose si dicha parte podía considerarse fiscalmente deducible como pérdida por insolvencia del deudor.

Desde el punto de vista jurídico-tributario, la deducibilidad de estas pérdidas depende de su correcta contabilización y del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La normativa exige que el gasto esté registrado contablemente, imputado conforme al principio de devengo y debidamente justificado, además de concurrir determinadas circunstancias que evidencien la insolvencia. Sin embargo, existe una limitación relevante: no son deducibles los deterioros de créditos frente a personas o entidades vinculadas, salvo en supuestos excepcionales como el concurso con fase de liquidación. Dado que en el caso concurren vínculos societarios y familiares, esta restricción resulta aplicable. No obstante, la Administración admite que, si se produce la baja definitiva del crédito en contabilidad conforme a la normativa aplicable, la pérdida podría llegar a ser fiscalmente deducible, siempre que se cumplan todos los requisitos legales. En definitiva, la deducibilidad no deriva automáticamente de la incobrabilidad económica, sino del estricto cumplimiento de las condiciones fiscales establecidas.

(DGT, de 23-12-2025, V2614/2025)

IVA e IRPF en la retribución del secretario no consejero: sujeción y calificación como actividad profesional

El contribuyente presta servicios financieros y tiene como cliente a una empresa que le ha nombrado secretario no consejero del consejo de administración, pactando una retribución por ello, facturando periódicamente con IVA y retención del 15%, planteándose si la retribución está sujeta al IVA y, en IRPF, si constituye rendimiento de actividades económicas o del trabajo y cuál es la retención aplicable.

IVA. Hecho imponible. Prestaciones de servicios. Retribución por condición de secretario no consejero del consejo de administración.

A efectos del IVA, tendrá la condición de empresario o profesional cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales con independencia y bajo su responsabilidad para desarrollar una actividad empresarial o profesional, mediante la realización continuada de prestaciones de servicios a título oneroso, asumiendo el riesgo y ventura, siendo determinante que la prestación se realice por cuenta propia. Cuando concurren las notas del contrato de trabajo, la prestación se instrumenta como tal y no está sujeta al IVA; en caso contrario, como arrendamiento de servicios, quedando sujeta al impuesto, con obligación de repercusión y de expedición de factura.

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Delimitación. Retención. Actividades profesionales. Retribución por condición de secretario no consejero del consejo de administración.

En IRPF, las retribuciones de administradores y miembros de consejos tienen la consideración de rendimientos del trabajo, pero el secretario no consejero no queda incluido en dicho supuesto. Conforme al concepto de actividades económicas, cuando exista ordenación por cuenta propia de medios de producción o recursos humanos, la retribución tiene la consideración de rendimiento de actividades económicas de naturaleza profesional, al no prestarse en el marco de una relación laboral y tener la sociedad la condición de cliente. Estas retribuciones están sometidas a retención del 15% sobre los ingresos íntegros, o del 7% en el período impositivo de inicio y los dos siguientes si se iniciase y no se hubiera ejercido actividad profesional en el año anterior, debiendo comunicarse al pagador, reduciéndose dichos porcentajes en un 60% cuando proceda la deducción por obtención de rentas en Ceuta y Melilla.

(DGT, de 08-01-2026, V0017/2026)